CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA COMPETENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LAS DINÁMICAS DE CAMBIO DE LA PRIMERA TRANSICIÓN POLÍTICA CONTEMPORÁNEA

(1812-1844)

VOLUMEN I

ACCESO PREMIUM
Libro + ebook



Miguel Ángel Chamocho Cantudo
(Coordinador)

Dykinson, S.L.

CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA COMPETENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LAS DINÁMICAS DE CAMBIO DE LA PRIMERA TRANSICIÓN POLÍTICA CONTEMPORÁNEA (1812-1844)

VOLUMEN 1

MIGUEL ÁNGEL CHAMOCHO CANTUDO
(COORDINADOR)

CONFIGURACIÓN DEL SISTEMA COMPETENCIAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LAS DINÁMICAS DE CAMBIO DE LA PRIMERA TRANSICIÓN POLÍTICA CONTEMPORÁNEA (1812-1844)

Ana López Navío

Marta Rodríguez Duarte

Miguel Ángel Chamocho Cantudo

Antoni Jordà-Fernández

Manuel Estrada Sánchez

Mª Teresa Martínez Táboas

Rafael J. Vera Torrecillas

Clara Furriols Espona

Enrique Orduña Prada

Elisa Díaz Álvarez

Isabel Ramos Vázquez

José Subtil

Marco Fioravanti

Félix J. Martínez Llorente

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase *www.dykinson.com/quienes_somos*

Esta obra se enmarca en el Proyecto de Generación del Conocimiento SysComProa, que lleva por título "Dinámicas de cambio, transiciones políticas y desarrollo sostenible: el sistema competencial de la Administración provincial", financiado por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la Agencia y del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (Proyecto PID2023-151015NB-100 financiado por MCIU /AEI /10.13039/501100011033 / FEDER, UE).

©Copyright by Miguel Ángel Chamocho Cantudo(Coordinador)
©Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es
http://www.dykinson.com

ISBN: 979-13-7047-169-9
Depósito Legal: M-9859-2026
DOI: https://doi.org/10.14679/4914

ISBN electrónico: 979-13-7047-246-7

Preimpresión: New Garamond Diseño y Maquetación, S.L.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 11

I. VALORES POLÍTICOS, SOCIALES, ECONÓMICOS Y MORALES CONSIDERADOS COMO OBJETIVOS DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD LIBERAL

CAPÍTULO 1. LA CONSECUCIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES COMO ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y/O POLÍTICOS EN SUS RELACIONES CON EL ESTADO 19

Ana López Navío

CAPÍTULO 2. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES COMO GARANTES DEL SERVICIO PÚBLICO: SU PERCEPCIÓN SOCIAL.... 37

Marta Rodríguez Duarte

CAPÍTULO 3. EL ORIGEN DEL SISTEMA ELECTORAL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES, ¿DERECHO DE SUFRAGIO O FUNCIÓN PÚBLICA? 57

Miguel Ángel Chamocho Cantudo

CAPÍTULO 4. EL MILITARISMO EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX. SU PRESENCIA E INFLUENCIA EN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES (1812-1845) 89

Antoni Jordà-Fernández

II. COMPETENCIAS DE CARÁCTER POLÍTICO

CAPÍTULO 5. EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS JEFES POLÍTICOS EN LA FORMACIÓN DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES DURANTE LOS PRIMEROS PASOS DEL ESTADO LIBERAL EN ESPAÑA (1812-1843) 121

Manuel Estrada Sánchez

CAPÍTULO 6. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES COMO GARANTES DEL ORDEN LIBERAL: DENUNCIAR INFRACCIONES CONTRA LA CONSTITUCIÓN O INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES 141

Mª Teresa Martínez Táboas

III. COMPETENCIAS DE CARÁCTER ECONÓMICO-FISCAL Y DE ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO 7. EL PAPEL DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA ECONOMÍA Y LA FISCALIDAD PROVINCIAL (1812-1845) 163

Rafael J. Vera Torrecillas

CAPÍTULO 8. COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO: DEL LIBERALISMO GADITANO AL CENTRALISMO ISABELINO (1812–1844) 195

Clara Furriols Espona

CAPÍTULO 9. LAS FUNCIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIOS Y DE LOS BIENES NACIONALES..... 217

Enrique Orduña Prada

IV. COMPETENCIAS EN MATERIA DE FOMENTO Y ESTADÍSTICA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

CAPÍTULO 10. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES COMO ELEMENTO DINAMINZADOR DE LOS INTERESES ECONÓMICOS REGIONALES. FOMENTO DE LA AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA. EL SISTEMA DE FERIAS DE PRODUCTOS 241

Elisa Díaz Álvarez

CAPÍTULO 11. LAS COMPETENCIAS DE BENEFICENCIA Y SANIDAD EN EL PRIMER MODELO DE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL LIBERAL (1812-1844) 261

Isabel Ramos Vázquez

V. ADMINISTRACIÓN, TERRITORIO Y COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA EN PORTUGAL E ITALIA

CAPÍTULO 12. LOS MUNICIPIOS, LAS COMARCAS, LOS DISTRITOS Y EL SISTEMA DE COMPETENCIAS EN PORTUGAL (1807-1842) 285

José Subtil

CAPÍTULO 13. LOS ESTADOS DE LA IGLESIA EN LA TRANSICIÓN POLÍTICA: DE LOS DEPARTAMENTOS NAPOLEÓNICOS A LAS DELEGACIONES PAPALES (1808-1817) 309

Marco Fioravanti

VI. DIPUTACIÓN PROVINCIAL: PROTOCOLO Y CEREMONIA

CAPÍTULO 14. UNIFORMIDAD, HONORES, TRATAMIENTOS Y EMBLEMÁTICA DE LOS GOBERNADORES CIVILES Y DIPUTACIONES PROVINCIALES (1822-1979) 325

Félix J. Martínez Llorente

CAPÍTULO 12

LOS MUNICIPIOS, LAS COMARCAS, LOS DISTRITOS Y EL SISTEMA DE COMPETENCIAS EN PORTUGAL (1807-1842)

Dr. José Subtil[1]
Catedrático de Historia moderna y contemporánea
Universidad Autónoma de Lisboa

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL DESPOTISMO ILUSTRADO Y EL ESTADO POLICIAL. III. JUNOT Y LOS CORREGIDORES-MAYORES (1808-1809). IV. LAS CORTES CONSTITUYENTES Y CARTISTAS (1821-1822 Y 1826-1828). V. LA REGENCIA EN EL EXILIO Y MOUZINHO DA SILVEIRA (1832-1833). VI. PASSOS MANUEL Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE 1836. VII. COSTA CABRAL Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE 1842. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN: En el momento de la primera invasión francesa de Portugal (1807), ya se habían ensayado algunas reformas en las *comarcas* y ya se habían creado altos cargos de intervención entre el gobierno central y los municipios. El gobierno del general Junot reprodujo, por primera vez, la fórmula de las prefecturas francesas con la creación de los corregidores-mayores (1808-1809), novedad que sería retomada por el gobierno liberal en el exilio (1832, Azores). Las Cortes Constituyentes (1821-1822) llegaron a discutir una división similar, al igual que las Cortes Cartistas (1826-1828). Lo cierto

[1] Doctor y Agregado en Historia Moderna y Contemporánea por la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nueva de Lisboa. Catedrático de la Universidad Autónoma de Lisboa, joseSubtil@outlook.pt; https://www.cienciavitae.pt/portal/FE18-183B-7837; https://orcid.org/0000-0001-7461-9461; Instituto de Historia Contemporánea, Escuela NOVA de Ciencias Sociales y Humanidades / IN2PAST — Laboratorio Asociado de Investigación e Innovación en Patrimonio, Artes, Sostenibilidad y Territorio.

es que ninguna de estas propuestas prosperó y el gobierno surgido de la revolución de septiembre de 1836 (*setembrismo*) acabó reformando toda la red de municipios y creando una nueva entidad territorial que fue el distrito y una nueva autoridad, el gobernador civil. Con nuestra intervención pretendemos trazar las líneas de fuerza de esta dinámica de transición en Portugal.

PALABRAS CLAVE: Municipio; Corregidor; Provincia, Distrito, Gobernador Civil

ABSTRACT: At the time of the first French invasion of Portugal (1807), some reforms had already been tried out in the *comarcas* and high intervention posts had already been created between the central government and the municipalities. General Junot's government reproduced, for the first time, the formula of the French prefectures with the creation of the corregidores-mores (1808-1809), a novelty that would be taken up again by the liberal government in exile (1832, Azores). The Cortes Constituyentes (1821-1822) came to discuss a similar division, as did the Cortes Cartists (1826-1828). The truth is that none of these proposals prospered and the government that emerged from the revolution of September 1836 (setembrismo) ended up reforming the entire network of municipalities and creating a new territorial entity, the district, and a new authority, the civil governor. With our intervention we intend to trace the lines of force of this dynamic of transition in Portugal.

KEYWORDS: Municipality; Corregidor; Province, District, Civil Governor

I. INTRODUCCIÓN

En lo que se refiere al poder de las regiones como unidades administrativas con autonomía relativa, el caso portugués es muy diferente del resto de Europa, tanto durante la monarquía constitucional como posteriormente en la época republicana. Esto no quiere decir que desde el *pombalismo* no haya habido propuestas e ideas de centralización política y administrativa que siguieran esencialmente el modelo napoleónico, pero sin la creación de regiones[2].

Si bien no hubo instituciones regionales que se opusieran al poder de los gobiernos centrales, sí hubo, en cambio, cuerpos intermedios que actuaron como correas de transmisión de los órdenes superiores de la Corona o del Estado, como delegados y supervisores o como titulares de un poder más amplio, desde los corregidores, *provedores*, la efímera experiencia de los corregidores-mayores, hasta los gobernadores civiles o administradores generales. La tradición municipalista de la monarquía tradicional fue, de hecho, un obstáculo importante para la solución de los gobiernos civiles en el siglo XIX[3].

[2] Este texto continúa otros en los que recientemente he analizado el mismo tema o variantes en ediciones colectivas y comparativas con el caso español, véase Subtil, 2021; 2023b; 2024. Y sobre la construcción del espacio político y la organización del poder, véase Subtil, 2011a; 2022. Con vistas a la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo y a la comprensión de las líneas de fuerza del proceso histórico, son fundamentales dos de los últimos trabajos de António Manuel Hespanha, a saber, Hespanha, 2019a; 2019b.

[3] Para un panorama de las políticas de administración territorial, entre poder central, local y periférico, véase, por ejemplo, Almeida, 2020; Catroga, 2020; Caupers, 1994; Lousada, 1991; Tomás y

En cualquier caso, es importante subrayar que a lo largo del texto aparecerán con frecuencia dos entidades, la provincia (a veces la prefectura) y distrito, que se refieren a divisiones de mayor o menor extensión para englobar municipios con distintas extensiones territoriales. En ambos casos, se trata de sustituciones de las antiguas comarcas, que fueron diagnosticadas como divisiones obsoletas muy tempranamente en el gobierno de José de Seabra da Silva (1788-1801). En otras palabras, las provincias y los distritos no son exactamente innovaciones en términos de competencias, como sería el caso si se asemejaran a las regiones. Como divisiones intermedias entre el poder central y el local, compartían dos ideas opuestas. Una era que la administración más eficaz sería la basada en la centralización periférica, con funcionarios locales nombrados por el gobierno, y la otra era que estas entidades gozaran de una dimensión «parlamentaria» ampliada, basada en elecciones, ya fuera en órganos de gobierno o en órganos colegiados.

El debate entre «distritalización» y «provincialización», es decir, entre la división administrativa por distritos o por provincias en el sentido de regiones, fue muy tardío en Portugal y sólo surgió realmente tras el fin de la monarquía constitucional con la instauración del régimen republicano (1910). Sin embargo, este debate presupone un concepto de provincia como región porque, desde el inicio de la reforma administrativa del territorio (finales del siglo XVIII), la noción de provincia se ajustó en gran medida a la noción de distrito en el sentido de que se consideraban territorios que englobaban los municipios, unidad básica de la administración local con una enorme tradición en la administración periférica. Aunque se referían a ámbitos territoriales diferentes, la provincia suplantó al distrito.

Así pues, tanto el distrito como la provincia eran considerados por los primeros reformadores como superpuestos a la tradicional división del territorio en comarcas, lo que ponía de relieve una fuerte tradición administrativa. En otras palabras, si en el Antiguo Régimen existían tres niveles de decisión administrativa, la comarca, el municipio y la *freguesia* (parroquia), la misma distribución tripartita continuaba la lógica de los defensores de la provincia y del distrito como divisiones que integraban los municipios[4]. Sólo más tarde, en la República, la defensa de las provincias adquirió otra dimensión política, al pasar a ser consideradas regiones con autonomía respecto al poder central.

Sin embargo, esta autonomía nunca traspasó la doctrina administrativa de la monarquía constitucional, en la medida en que las provincias y los distritos siguieron una política de refuerzo de la centralización, excepto durante el breve período de vigencia del Código Administrativo de 1836 (1836-1842), en el que las decisiones volvieron al parlamentarismo y a la colegialidad, además de ampliar la base de legitimidad del poder a través de las elecciones.

Valério, 2013; Monteiro, 1996, 1997; Oliveira, 1996; Saraiva, 2004; Silveira, 1997a; 1997b; Hespanha, 1983;1986. En el caso específico de los distritos, el trabajo coordinado por Fernando de Sousa es seminal y fundamental, véase, por ejemplo, Sousa, 2014a; 2014b.

[4] Con la excepción de la reforma que extinguió la *freguesia* (parroquia) como unidad administrativa (1842).

Precisamente por ello, las primeras reacciones a las reformas fueron muy negativas, porque lesionaban el espíritu de autonomía municipal, tanto de los ayuntamientos gobernados por jueces de fuera (*juízes de fora*, externos) como por jueces ordinarios (de la comunidad). Estos últimos tenían elecciones plenas a presidente y concejales, auténticas comunidades. Además, los corregidores, que actuaban en las comarcas, no tenían sede fija, eran magistrados en tránsito, por lo que no disponían de secretaría ni servicios de apoyo administrativo, pasaban el año en régimen correccional en misión de fiscalización y control de las actividades, aunque en las gobernadas por jueces ordinarios podían tener una intervención más amplia. Además, en los municipios con jueces de fuera (*juízes de fora*, externos), nombrados por la Corona, estos magistrados estaban obligados a llevar a cabo las deliberaciones de la junta de consejeros (*vereadores*) elegida.

Desde el punto de vista burocrático, es importante destacar que los corregidores no disponían de una sede con secretaría y servicios de apoyo, en la medida en que su actividad en relación con la Administración central se basaba casi únicamente en la comunicación política, bien descargando peticiones e informes, bien recibiendo órdenes para hacer cumplir en los municipios (Subtil, 2011b; Monteiro, 1997).

Esta diferencia es enorme en el caso de los gobernadores civiles y administradores generales, en el sentido de que contaban con un servicio de secretaría y apoyo documental y archivístico, cosa que nunca ocurrió con los corregidores, razón por la cual no existen archivos de *comarcas*, sino archivos centrales o archivos municipales para conservar y registrar la memoria administrativa. Por otro lado, los archivos de los gobiernos civiles son de gran importancia como repositorios del ejercicio efectivo del gobierno por parte de los administradores generales y gobernadores civiles[5].

Otra gran diferencia radica en el ámbito jurisdiccional de los corregidores, que abarcaba el poder administrativo y judicial, lo que no ocurría con los administradores generales o los gobernadores civiles, que sólo ostentaban el poder administrativo, pasando los litigios a dos esferas de enjuiciamiento diferentes, según se tratase de asuntos administrativos o judiciales, los primeros a los órganos designados que ejercían esta misión, como el Consejo General en la sede del gobierno civil, y el resto de asuntos a los tribunales de justicia.

Analizaremos, pues, sistemáticamente estas dinámicas, desde el despotismo ilustrado y el estado policial (Hespanha, 1986; Subtil, 2011; 2020; 2013), la experiencia de los corregidores-mayores de Junot, los debates parlamentarios de los diputados constitucionales y cartistas[6], la reforma de Mouzinho da Silveira (1833), el *Setembrismo* y el cambio de Passos Manuel (1836) hasta el segundo Código Administrativo de Costa Cabral (1842) que estuvo en vigor hasta 1879 (Manique, 2020a).

[5] Véase, por ejemplo, la importancia y descripción de las series documentales de estos archivos en Sousa y Lima, 2014; Fernandes y Oliveira, 2014. Por otro lado, las actividades de los corregidores están archivadas en el tribunal del Desembargo do Paço (Subtil, 2011b).

[6] La referencia a la Constitución (1822) significa identificar un régimen con una única cámara legislativa elegida. La referencia al cartismo, o a la Carta Constitucional (1826), a un régimen con dos cámaras legislativas, es decir, la Cámara de Diputados (elegida) y la Cámara de Pares (nombrada por el rey).

II. EL DESPOTISMO ILUSTRADO Y EL ESTADO POLICIAL

Al final del Antiguo Régimen, el Reino estaba dividido en 26 comarcas, unos 800 municipios y 11 *ouvidorias* (municipios agraciados por la Corona). Y para fiscalizar las cuentas de ayuntamientos, misericordias, hospitales, cofradías y hermandades, se dividía en 25 proveedurías, bajo la supervisión de un proveedor. Los concejos podían tener alcaldes nombrados por el Desembargo do Paço (jueces de fuera, *juízes de fora*), o alcaldes (presidentes) elegidos por las comunidades (jueces ordinarios) o confirmados por los agraciados de la Corona. Sólo 114 ayuntamientos, aproximadamente el 15%, eran de nombramiento real, el resto pertenecían a agraciados con jurisdicción delegada por la Corona (nobles, eclesiásticos, órdenes religiosas, conventos y monasterios). La pluralidad de poderes, los débiles recursos disciplinarios de la Corona, la escasa capacidad de movilidad de la población y la multiplicación de jurisdicciones hacían inviable cualquier política de centralización (Subtil, 2011, 1999).

En todo caso, esta realidad política y administrativa ya estaba siendo cuestionada a lo largo del siglo XVIII. Incluso antes de las reformas *pombalina* y *seabrista* (1760-1792), ya se había recopilado una gran cantidad de información sobre el territorio, lo que permitió tomar iniciativas de reforma en la línea del Estado policial, más centralizador y racional[7].

No hubo que esperar, por tanto, a la revolución liberal (1820) para encontrar en Portugal la influencia de las ideas centralizadoras como forma de organizar racionalmente la administración real, como fue el caso de la creación de nuevos altos cargos para inmiscuirse en la administración periférica, como Intendentes e Inspectores, cargos a los que se dotó de jurisdicción superior que debía ser obedecida por todos los magistrados territoriales. Los más emblemáticos fueron el Intendente Geral da Polícia (1760) y el Inspetor do Erário Régio (1761), pero siguieron otros en otras áreas de gobierno (Subtil, 1997; 1998).

Durante el reinado de María I, el gobierno de José de Seabra da Silva inició la reforma de las comarcas y ouvidorias (Ley de 19 de julio de 1790 y Carta de 7 de enero de 1792) y se nombraron jueces demarcadores (1793) para proponer nuevas limitaciones comarcales en las seis provincias del Reino. La reforma no tuvo continuidad por razones coyunturales, debido a la crisis de regencia del príncipe João (1792) y por razones externas debidas a las invasiones francesas y a la huida de la familia real a Brasil (Hespanha y Silva, 1998; y, sobre todo, Silva, 1998 y 1996)[8].

En este sentido, cabe destacar que el magistrado José de Abreu Bacellar Chichorro, «juez demarcador de la provincia de Estremadura», ya proponía la creación de un «Intendente Provincial de Policía y Economía Política» porque con tantos «Consejeros, Jueces, Corregidores, Oidores, *Almoxarifes*, Tabacos, *caudelarias*, conservatórias, y mu-

[7] Las investigaciones de principios del siglo XVIII, continuadas por el Padre Luís Cardoso (1741-1751) y las Memorias Parroquiales de 1758, dieron lugar a las propuestas de una nueva división del territorio de José de Figueiredo Seixas (Tratado de Ruação, 1759-1769) y Monseñor Horta, propuestas de la Ilustración (Silva, p. 70-71). Sobre todo esto ver Subtil, 2023a; 2023b; 2024.

[8] El objetivo de la reforma de las comarcas era redefinir nuevas limitaciones en función de la población y reajustar las donaciones de jurisdicciones reales. La reforma fue estudiada por Ana Cristina Nogueira da Silva, que también colaboró con António Manuel Hespanha sobre el mismo tema, véase Silva, 1998; Hespanha y Silva, 1998.

chos Desembargadores de Régios, y diferentes Tribunales [....] la Policía y la Economía pública, han sido destrozadas y divididas por todos esos diferentes magistrados», una confusión que ha contribuido a la negligencia, la corrupción y la infelicidad general. Por esta razón, en su opinión, el intendente de policía provincial, una autoridad sobre todos los magistrados, concentraría la autoridad entonces distribuida entre las diferentes jurisdicciones (Manique, 2011).

Pocos años después (1801), José António de Sá publicó «Instruções Geraes para se Formar o Cadastro ou Mappa Arithemtico Politico do Reino» y Manuel Travassos da Costa Araújo publicó «Taboas Topograficas e Estatisticas de todas as Comarcas de Portugal e das terras de cada um 35 Tablas Topográficas y Estadísticas de todas las comarcas de Portugal y de las tierras de cada una por orden alfabético 34 con la población existente en el año 1801», es decir, la intervención política en la organización del territorio estaba efectivamente a la orden del día.

Estas iniciativas e ideas supusieron, por tanto, tres importantes innovaciones. La primera fue la centralización y jerarquización de las decisiones administrativas. La segunda, la creación de un cierto poder que anulara a las comarcas, espacios sin identificación administrativa y sin competencias políticas. La tercera, la idea de que la administración era una forma de gobierno que no podía subordinarse a los tribunales y mucho menos a la justicia.

Todo esto ya iba en contra de la organización administrativa tradicional y de la relación entre el poder central y el local, que iba a ser la seña de identidad de las futuras reformas liberales de principios del siglo XIX.

III. JUNOT Y LOS CORREGIDORES-MAYORES (1808-1809)

Al frente de los ejércitos franceses que invadieron Portugal (1807), nada más llegar a Lisboa, el general Junot informó a Napoleón Bonaparte de que «necesitaré administradores para el interior de las provincias, un hombre fuerte que organice la justicia y algunos hombres capaces de velar por la industria, mejorar la agricultura y dirigir el comercio y las finanzas» (2 de diciembre de 1807)[9]. En otra carta decía que «reina un terrible desorden en todos los ramos de la administración y de la justicia»[10]. Y, en un informe fechado el 19 de enero de 1808, resumía su pensamiento diciendo que «Ningún país de Europa tiene tantas extravagancias en su administración, en cuanto a los poderes de los Corregidores, de los Jueces de Fuera (*juízes de fora*, externos), etc. Cada distrito tiene su legislación particular. Sin la intervención de las autoridades nacionales, es, pues, imposible poner en movimiento la administración interna, a no ser sustituyéndola por otra, lo que tendrá que ser el resultado de un cambio total de la forma de gobierno»[11].

[9] Carta del 2 de diciembre de 1807. También hay que señalar que Junot tenía un cierto conocimiento de Portugal, ya que había sido embajador en Lisboa (marzo de 1805), aunque por poco tiempo, pero tuvo la oportunidad de tratar con las élites y conocer la organización política del país.

[10] Carta de Junot a Napoleón fechada el 16 de diciembre de 1807 (véase Junot, 2008, p. 118).

[11] Véase Junot, 2008, p. 130.

Y así lo hizo, creando el cargo de corregidor-mayor (Decreto de 1 de febrero de 1808) que «tendrá en cada Provincia un Administrador General, con el título de corregidor-mayor, encargado de dirigir todos los ramos de la Administración, de velar por los intereses de la Provincia, de indicar al Gobierno las mejoras que deban hacerse, tanto en lo que se refiere a la Agricultura como a la Industria; debiendo corresponder sobre cualquiera de estos objetos con el Secretario de Estado del Departamento competente, y con el Regedor, en lo que atañe a Justicia y Culto». Un amplio abanico de competencias que modelaba las atribuidas a los Prefectos franceses por la legislación napoleónica, aunque mantenía la denominación portuguesa de «Provincia» en lugar de departamento (Manique, 2011)[12] .

Poco después, por Decreto de 2 de abril de 1808, se enviaron Instrucciones a los Señores Corregidores-Mayores para la supervisión e inspección de la vida administrativa y judicial local, la tutela política sobre las instituciones municipales, la policía, la sanidad y el orden público y el fomento de las actividades económicas[13]. Como parte de sus funciones, podían «exigir información y justificaciones a los magistrados, sean civiles o criminales, de cualquier rango que sean» y dictar las medidas que estimasen oportunas, así como llevar el control de las quejas, exigiendo explicaciones y su cumplimiento.

Con esta reforma, los municipios y comarcas pasaron a depender de los corregidores-mayores, es decir, todas las villas y ciudades se integraron en provincias («departamentos» al estilo francés) y fueron gobernadas por prefectos con jurisdicción regional. Estos «gobernadores» provinciales duraron poco porque, entretanto, los invasores fueron expulsados y volvió el viejo modelo tradicional de corregidores, proveedores (*provedores)*, jueces de fuera (*juízes de fora*, externos) y jueces ordinarios hasta que se aprobó la Constitución de 1822.

[12] Es importante señalar la diferencia entre el modelo administrativo francés surgido de las leyes de diciembre de 1789 y enero y febrero de 1790, en el contexto de la revolución, y el modelo centralizador napoleónico. El primero adoptó departamentos, distritos y comunas, a cargo de un consejo general electivo, que nombraba la dirección departamental, el órgano ejecutivo. Lo mismo ocurría con los distritos y la base de la organización administrativa residía en los municipios, cuyo consejo general era elegido y presidido por un *maire* igualmente elegido. En cambio, la reforma napoleónica cambió por completo este modelo: desde el Directorio (1795-1799), incluso antes del golpe napoleónico del 18 Brumario (9 de noviembre de 1799), los procuradores de los departamentos fueron sustituidos por comisarios del gobierno para supervisar la actividad de los departamentos y poder anular decisiones o cambiarlas, lo mismo ocurrió con las comunas. La ley de Napoleón Bonaparte de 17 de febrero de 1800 estableció nuevos principios de administración, dividiendo el territorio en departamentos, *arrondissements* y *communes*, administrados por un agente nombrado por el gobierno, es decir, el prefecto, el subprefecto y el *maire*, estos dos últimos sin poderes propios y subordinados al prefecto. El consejo de prefectura (nombrado) limitaba su acción a los litigios y el consejo general del departamento sólo se reunía anualmente El maire, nombrado y destituido por el gobierno, era asesorado por un consejo municipal, cuyo tamaño dependía de la población, también eran nombrados por el gobierno a partir de listas dobles presentadas por las asambleas electorales. Esta diferencia, para el caso portugués, queda bien reflejada en la comparación entre los códigos administrativos de 1836 y 1842 (Manique, 2020a y 2020b).

[13] Sólo un portugués aceptó el cargo, João Pedro Quintela, por la provincia de Beira. Todos los demás corregidores fueron franceses (Taboureau, para Entre Douro e Minho; Pepin de Bellisle, para Estremadura; Lafond, para Alentejo; y Goguet, para Algarve).

Durante el poco tiempo que estuvieron en el cargo, les fue muy difícil actuar, quejándose Junot de que eran incapaces de obtener «conocimiento de la administración del país», lo que se sumó al ambiente de rechazo y combate a los invasores, así como a la imagen negativa de usurpadores de la autonomía jurisdiccional del poder local.

No se crea, sin embargo, que las iniciativas de Junot eran una novedad para las élites portuguesas, como ya se ha dicho, y más aún, estas intenciones fueron confirmadas por la diputación enviada a Napoleón Bonaparte en la *Súplica de la Junta de los Tres Estados* (23 de mayo de 1808). En esta reunión, el juez popular de Lisboa, José de Abreu Campos, pidió a Napoleón «una constitución y un rey constitucional, que sea príncipe de la sangre de Vuestra familia imperial» y medidas relativas a «la organización de los órganos de la administración civil, económica y judicial que se reformen con la misma sabiduría que tanto ha hecho prosperar al Imperio francés, y, por tanto, que se reduzca el inmenso número de nuestros funcionarios». Y «que nuestro territorio europeo se divida en ocho departamentos y que las diócesis, reguladas por esta división civil, no admitan más que un arzobispo y siete obispos.»[14]

IV. LAS CORTES CONSTITUYENTES Y CARTISTAS (1821-1822 Y 1826-1828)

Los diputados de las Cortes Constituyentes (1821-1822) se dividieron en dos grupos políticos respecto a la organización y división del territorio. Los que defendían el modelo centralizado francés con grandes distritos administrativos subordinados a representantes regionales y locales del poder central y los que, apoyados en la tradición portuguesa y en la experiencia negativa de los corregidores-mayores, defendían un modelo más parlamentario y descentralizador basado en el modelo francés surgido de la revolución.

Es cierto que la Constitución preveía la división administrativa del país en distritos y comarcas, estando los primeros a cargo de administradores generales, nombrados por el rey, y las comarcas gobernadas por consejos municipales con amplia autonomía, aunque la Comisión de Estadística de las Cortes presentó un proyecto con provincias, comarcas y municipios. Pero la contrarrevolución de 1823 (Vila-Francada) y la disolución de las Cortes impidieron que se materializara ninguna reforma administrativa.

La concesión de la Carta Constitucional por el rey D. Pedro (1826) remitía la «administración y economía de las provincias» al debate de los diputados y pares del Reino, por lo que la Cámara de Diputados nombró dos comisiones al efecto, una para estudiar la división del territorio y otra para aprobar un «Código Administrativo».[15]

La Comisión Especial, formada por dos diputados de cada provincia, se encargó de estudiar y proponer la división del territorio (30 de noviembre de 1826), que incluía la demarcación de judicaturas y municipios. Dos meses después de la petición de la Cá-

[14] Sobre los sucesos que rodearon la *Súplica* y el marco constitucional, véase Hespanha, 2004, y en particular las pp. 55-59. El texto de la *Súplica* está publicado en Neves, II, 1986, 429-431.

[15] Diario de la Cámara de Diputados, 1826, sesión del 21 de diciembre. Sobre las actividades de la legislatura cartista, véase Subtil, 2025.

mara de Diputados, la Comisión recibió una enorme cantidad de documentos, unos diecisiete voluminosos legajos, enviados por el Secretario de Estado para Asuntos del Reino. Se trataba de documentos extraídos de los archivos de las Cortes Constituyentes (1821-1822), que habían encargado diversos estudios estadísticos sobre el territorio y la población para estudiar la división del territorio (véase Subtil, 2021c; 2022a para un resumen de este proceso).

Los trabajos hacían hincapié en la división del territorio en provincias, comarcas y municipios, al frente de los cuales se situarían, respectivamente, administradores generales, subadministradores y administradores municipales. Los dos primeros eran nombrados por el rey y los administradores de los municipios por el Ministro del Reino. La lista de competencias era muy amplia y similar al modelo centralizador de inspiración francesa.

Como había sucedido con las Cortes Constituyentes (1821-1822), las Cortes Cartistas (1826-1828) también abordarían la cuestión de las elecciones a los ayuntamientos, la reforma orgánica, el funcionamiento y la composición de los ejecutivos municipales, según la geografía del territorio, los recursos económicos y la densidad de población, jueces, secretarios y otros funcionarios.

Otro diputado, Rebelo da Silva, miembro de la Comisión del «Código Administrativo», fue también un defensor y entusiasta del paradigma napoleónico: «Partiendo del axioma de que administrar es el hecho de uno, la Comisión encomendó la ejecución directa y activa de las leyes administrativas a un Administrador General en cada Provincia, manteniendo siempre esta unidad de dirección y actividad desde el gobierno hasta el último ejecutor de las mismas leyes», criticando así «el espíritu de vértigo» que resolvía el sistema napoleónico (Caetano, 1968).

No obstante, en consonancia con los debates anteriores y en contra de esta posición, el diputado Francisco António de Campos mostró otra solución, afirmando que «siempre me he opuesto a tal institución (de administradores provinciales) de origen napoleónico y fundada en el más absoluto despotismo (...). Esta institución es incluso contraria a la naturaleza del Gobierno Representativo, con el que no es compatible poner una porción tan grande de Autoridad en manos de un individuo (...). Un Administrador Provincial (...) es un verdadero soberano, que reúne en sí todos los poderes; los Secretarios de Estado no son nada a sus ojos».

También en el exilio, Alexandre Tomás de Morais Sarmento (antiguo diputado constituyente y cartista) publicó un opúsculo (1832) en el que abogaba por centralizar el modelo dividiendo el territorio en provincias, regiones y consejos municipales. En las provincias, deberían establecerse presidentes como representantes político-administrativos del gobierno, que estarían subordinados a los prefectos o magistrados de las comarcas, y argumentaba que «en ciertos distritos señalados sólo se dio en Portugal una autoridad político-administrativa cuando el general Junot entró en 1808 y nombró a los primeros magistrados, no por eso, por ser reminiscencia de un invasor, deja de merecer examen y atención (...) No vacilo en recordar de nuevo las instrucciones dadas en 1808 a los corregidores-mayores»[16].

[16] Morais Sarmento (1832), 38-41. Véase también Manique, 2011.

En conclusión, la tónica general estaba, pues, contaminada por el modelo francés de centralización con uno u otro matiz, que acabó imponiéndose en la futura legislación de Mouzinho da Silveira (1832), magistrado y futuro ministro del rey Pedro en el gobierno de las Azores con la cartera de Asuntos de Hacienda, quien de hecho aprovechó su experiencia como diputado y los muchos debates en los que participó, así como la oportunidad de la información recogida por las dos Cámaras que acabarían constituyendo un valioso «repositorio-archivo» que contribuyó en gran medida a la redacción de sus famosos decretos para la isla de Terceira, en los ámbitos administrativo, económico y judicial y, más tarde, los primeros regimientos y códigos (sobre las Cortes en la Regencia de D. Isabel María, 1826-1832, véase Subtil, 2025).

V. LA REGENCIA EN EL EXILIO Y MOUZINHO DA SILVEIRA (1832-1833)

El ministro Mouzinho da Silveira[17], con el Decreto nº 23, de 16 de mayo de 1832, estableció la primera reforma administrativa liberal, dividiendo el país en provincias (con prefectos y una Junta General de la Provincia), comarcas (con subprefectos y una Junta Comarcal) y municipios (con proveedores, *provedores* y una Junta de Concejales)[18].

El modelo preveía, pues, un jefe único, el prefecto, con un adjunto en la comarca, el subprefecto, mientras que el municipio sería administrado por un proveedor, *provedor*, denominación tomada de los magistrados de las proveedurías (*provedorias*) del Antiguo Régimen. Todos estos magistrados eran de designación real, a propuesta del Ministro del Reino, y obedecían a una cadena de delegación de poderes con vértice en la autoridad del prefecto que era el «jefe único de toda la administración de la provincia, delegado de la autoridad del Rey, y para lo que concierne al bienestar y comodidad del pueblo, investido de todas las atribuciones».

Al año siguiente, el Decreto n.º 65 de 28 de junio de 1833 (firmado ahora por Cândido José Xavier, Marquês de Loulé, Agostinho José Freire y José da Silva Carvalho) definió las ocho provincias o prefecturas (Minho, Trás-os-Montes, Douro, Beira Alta, Beira Baixa, Estremadura, Alentejo y Algarve), las 40 comarcas y los 796 municipios.

Los intendentes fueron nombrados durante 1834[19], aunque no cumplieron sus funciones por la resistencia a la reforma, e incluso se llegó a sugerir su supresión porque se asemejaban a la imagen despótica de los corregidores-mayores en la época de las invasio-

[17] Para la reforma administrativa de Mouzinho da Silveira, véase Manique, 1989 y también Pereira, 1989.

[18] Tanto en la Constitución como en la Regencia en el exilio, el término «distrito» ganó influencia francesa, pero también tradición nacional, hasta el punto de que en la reforma de Mouzinho da Silveira podemos incluso considerar la creación de las provincias o prefecturas como los antecedentes de los futuros distritos, aunque las provincias tenían una mayor área de cobertura. Sin embargo, las provincias compartían las mismas competencias y funciones que los distritos.

[19] Sobre la protesta de las cámaras municipales contra la reforma centralizadora de Mouzinho da Silveira, sus justificaciones y consecuencias, véase Manique, 1989. Y especialmente sobre los cambios propuestos, Manique, 2018.

nes francesas. Hasta el punto de que, en la apertura de las Cortes tras la derrota de los *miguelistas* en la guerra civil (sesión del 15 de agosto de 1834), hubo tantas quejas por la intromisión de los nuevos poderes en la tradicional autonomía de los municipios que se planteó la idea de poner fin a este experimento.

Figura 1. Distribución geográfica de las provincias, 1832



Mapa n.º 3
Províncias ou Prefeituras de Portugal Continental (1832-1833)

Fuente: Fernando de SOUSA, coordinación, *Los Gobiernos Civiles de Portugal. Historia y memoria (1835-2011),* Oporto, CEPESE, 2014.

El cargo de prefecto se suprimió así el 25 de julio de 1835, con Mouzinho da Silveira ya fuera del cargo. El Decreto de 18 de julio de 1835 volvió a dividir el país en distritos administrativos en los que habría un magistrado de nombramiento real, ahora llamado gobernador civil, apoyado por servicios de secretaría y un secretario del gobierno civil. El país quedaba así dividido en distritos con un gobernador civil y un Consejo General de Distrito, modelo sustituido posteriormente por el Código Administrativo de 1836,

promulgado por Passos Manuel durante el gobierno *setembrista,* más moderado dada la autonomía concedida a los municipios[20].

Con la creación de los distritos (25 de abril de 1835), del administrador de distrito, más tarde gobernador civil, por Agostinho José Freire, hubo al mismo tiempo una iniciativa de un grupo de diputados para abolir las prefecturas.

VI. PASSOS MANUEL Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE 1836

La reforma administrativa del territorio se mantuvo en el orden del día tras la revolución del 9 de septiembre de 1836 (*Setembrismo*). Por decreto de 11 de septiembre, se mantuvo la división por distritos, pero los gobernadores civiles pasaron a denominarse administradores generales, denominación que se mantuvo hasta el código administrativo de 1842 (Manique, 2018). Los nuevos administradores vieron reducidas sus competencias y atribuciones, sin embargo, en un modelo más descentralizador porque, en la nueva forma de entender la política, tanto los anteriores intendentes como los gobernadores civiles eran considerados «verdaderos intendentes de policía», haciendo honor a las críticas sobre cómo habían ejercido sus funciones el Intendente Geral da Polícia y los corregidores-mayores.

La Constitución de 1838, promulgada el 4 de abril de 1838, restauró la esencia de la Constitución de 1822, y fue consecuencia de la revolución setembrista (9 de septiembre de 1836), en respuesta al autoritarismo del gobierno cartista que quería restaurar el predominio del Parlamento en relación con la Carta Constitucional de 1826 con la Cámara de Diputados y la Cámara de Pares y el poder moderador del rey.

Así, por decreto de 6 de noviembre de 1836, se mantuvieron los 17 distritos y se redujo el número de ayuntamientos a 351, el mayor cambio en la estructura municipal (ver cuadro 1) y el primer Código Administrativo, de 31 de diciembre de 1836[21], uno de los primeros de Europa, definió las funciones y atribuciones del administrador general, del administrador del municipio y del gobernador de parroquia, así como de la Junta Administrativa General del Distrito y del Consejo de Distrito, formada por cuatro representantes elegidos y presidida por el administrador general, para conocer, en apelación, de las quejas de los ciudadanos, de las resoluciones del consejo, de las dudas sobre el cumplimiento de los contratos, de los alquileres, de la distribución del agua, de los terrenos baldíos, de las excusas de los elegidos, de las dudas sobre competencias jurisdiccionales que no correspondían sólo al poder judicial, y para aprobar las cuentas del municipio[22]. Se tra-

[20] Así, el 18 de julio de 1835, bajo el ministro Rodrigo da Fonseca Magalhães, se definieron los 17 distritos en el continente, dos en las Azores y uno en Madeira, y se nombraron los primeros gobernadores civiles y sus secretarios (25 de julio).

[21] Decreto de 31 de diciembre de 1836, *Codigo Administrativo Portuguez*, Lisboa, Imprensa da Rua de S. Julião, n.º5, Lisboa, 1837. Uno de los cambios más estructurales fue la drástica reducción del número de municipios, que continuó a lo largo del siglo XIX, con pequeñas alteraciones.

[22] Divide el Reino de Portugal y los Algarves e Islas Adyacentes en distritos administrativos y éstos se subdividen en municipios formados por *freguesias* (parroquias). El Decreto de 6 de noviembre de 1836 regula el número y los nombres de estas nuevas divisiones. El archipiélago de las Azores se divide en los

taba de un amplio poder atribuido a un órgano colegiado electivo, es decir, una opción emblemática de la línea descentralizadora defendida por los *setembristas.*

Cuadro 1. La reforma municipal de Passos Manuel (Decreto de 8 de noviembre de 1836)

Distrito	Municipios	*Freguesias* (parroquias)	Municipios extintos	Total
Viana	**11**	293	18	29
Braga	**15**	524	42	57
Oporto	**19**	393	44	63
Vila Real	**24**	274	18	42
Bragança	**17**	431	29	46
Aveiro	**25**	173	23	48
Coimbra	**32**	238	48	80
Viseu	**33**	313	65	98
Guarda	**30**	398	48	78
Castelo Branco	**14**	152	25	36
Leiria	**15**	112	22	37
Lisboa	**36**	207	12	48
Santarém	**19**	135	13	32
Portalegre	**17**	92	23	40
Évora	**14**	115	14	28
Beja	**17**	107	16	33
Faro	**13**	60	4	17
Totales	**351**	**4.017**	**464**	**815**

El administrador general contaría con el apoyo de un secretario general (ambos nombrados por el Secretario de Estado para Asuntos del Reino) y un servicio de apoyo con un secretario, amanuenses y funcionarios. Cada ayuntamiento estará regido por un administrador municipal y cada *freguesia* (parroquia) por un gobernador parroquial. También habría un órgano de ciudadanos electos, es decir, la Junta General Administrativa del Distrito, el Consejo Municipal y el Consejo Parroquial que, como

distritos de Ponta Delgada (islas de S. Miguel y Santa María), Angra (islas de Terceira, S. Jorge y Graciosa), Horta (islas de Faial, Pico, Flores y Corvo).

ya se ha dicho, acompañan a la opción descentralizadora, más parlamentaria, junto al Consejo de Distrito[23].

Las Juntas Gerais tenían importantes competencias en materia de contribuciones, derramas, fintas y préstamos, proponer disoluciones, ejecutar leyes, reglamentos y órdenes superiores, inspección, registro de población y de bienes, tramitar nóminas, tomar posesión de cargos, nombrar o suspender a quienes no fueran de designación real, intervenir en la educación e instrucción, vigilar las cofradías y hermandades, cuidar de los expósitos, hospitales, albergues, establecimientos piadosos, autorizar pasaportes, mantener el orden y la seguridad, proveer al sustento de los presos, promover las asociaciones agrícolas e industriales, proteger las Artes, el Comercio, vigilar el ejercicio de las autoridades eclesiásticas.

Como ya se ha señalado, otra de las grandes novedades de la reforma de septiembre fue la drástica reducción del número de ayuntamientos (véase el cuadro 1) y de la forma de elección del alcalde (presidente).

A modo de ejemplo, mencionamos algunas de las atribuciones del Administrador Municipal. Entre ellas figuraban facultades como proporcionar caballos a las tropas y a los agentes del gobierno, vigilar el orden público, inspeccionar las escuelas públicas, supervisar la recaudación de contribuciones, determinar el reclutamiento, alistar para la Guardia Nacional, organizar los mapas de población, conceder pasaportes y permisos de residencia excepto fuera del Reino, inspeccionar las prisiones, supervisar las casas públicas, las boticas, las pesas y medidas, los registros de bautismo y matrimonio y los certificados de defunción.

[23] El ayuntamiento tendrá cinco *vereadores* si tiene una población de hasta 1.000 habitantes, siete entre 1.000 y 6.000 y nueve por encima de 6.000 habitantes. El presidente (alcalde) será elegido por los *vereadores* y habrá un procurador fiscal elegido entre los *vereadores*. Los votantes pueden tener más de 25 años, un domicilio de al menos un año y una renta anual de 100.000 reis. Las elecciones para procuradores de los consejos generales de distrito serán indirectas, y las *freguesias* (parroquias) con hasta 1.000 viviendas darán un elector, 2.000 darán 2, 3.000 darán 3, y así sucesivamente. Las elecciones basadas en los votantes se celebran en la capital del distrito.

Figura 2. Distribución geográfica de los distritos, Reforma de Passos Manuel, 1836



Fuente: Luís Espinha da SILVEIRA (1997), *Territorio y poder, Sobre los orígenes del Estado contemporáneo en Portugal,* Cascais, Patrimonio, 1997.

El Gobernador (*Regedor)* Parroquial también era elegido directamente por dos años, aunque podía ser suspendido por el Administrador del Municipio, y contaba además con el apoyo de un secretario y un escribano. Entre sus funciones estaban cumplir las órdenes superiores, vigilar las casas de hospedaje, el culto en los templos, el orden de fiestas y ferias, vigilar y controlar a los vagabundos, informar a los administradores de todo lo relevante, elaborar un mapa de los recursos de la *freguesia* (parroquia), registrar matrimonios, nacimientos y defunciones. Para muchas de estas funciones, tenía como ayudantes a algunos cabos de policía que eran nombrados por los ayuntamientos.

La demarcación de los municipios se redujo a un total de 351 municipios, dirigidos por un administrador municipal (Manique, 1989; 2018)[24]. Las *freguesias* (parroquias) mantuvieron, en general, su configuración geográfica (Tomás y Valério, 2013).

[24] Y más tarde, el código administrativo de 1836 fue sustituido por el código administrativo de 1842 hasta el código administrativo de 1879. Sobre las divisiones administrativas en el liberalismo y su cartografía, véase Lousada, 1991; Manique, 2020a. Y sobre la influencia de la ciencia policial, Subtil, 2020.

En cuanto a las divisiones mayores, el problema se resolvió con el abandono de la provincia y la comarca como distritos administrativos y la creación, en 1835, de los 17 distritos que, con pocos cambios, se estabilizarían y llegarían hasta el siglo XX (ver figura 2). El diseño de la nueva red municipal fue más difícil, dado que la supresión de municipios era intolerable para la población. A este nivel, la solución se impuso drásticamente con el Decreto de 6 de noviembre de 1836, que redujo los más de 800 municipios a 351, estableciendo una red homogénea que, con pequeños cambios a lo largo del siglo XIX, prevalecería.

El fracaso del Código Administrativo de 1836, que se preocupaba por garantizar la autonomía de los órganos administrativos elegidos y cuyo espíritu descentralizador se oponía al modelo napoleónico adoptado por Mouzinho da Silveira, demostró que las dos corrientes de pensamiento seguían enfrentadas y que no era fácil encontrar soluciones pacíficas a los problemas de la administración pública, en un debate que invocaba repetidamente el ejemplo francés, bien para considerarlo la solución a los problemas del país, bien para repudiarlo por parecer ajeno a las tradiciones, usos y costumbres de los portugueses.

Poco después, con el fin del experimento *setembrista,* el gobierno de Travassos Valdez (26 de noviembre de 1839) comenzó a criticar el código de 1836 y por Ley de 29 de octubre de 1840 se decidió revisarlo con vistas a un nuevo código que volviera a aprobar una versión centralizada de la administración periférica del Estado y que duraría casi cuatro décadas (1842-1879).

VII. COSTA CABRAL Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE 1842

Pero la agitación y las tensiones continuaron y, por iniciativa de Bernardo Costa Cabral, un golpe de Estado con sede en Oporto (enero de 1842) restableció la Carta Constitucional y luego aprobó un nuevo Código Administrativo (18 de marzo de 1842), reforzando la centralización y el autoritarismo administrativo[25].

El nuevo código mantuvo la división del país en distritos administrativos y municipios, pero abolió las *freguesias* (parroquias) como circunscripción administrativa y restauró el cargo de gobernador civil, el consejo general del Distrito, con poderes ampliados, restableciendo las competencias de los alcaldes (21 distritos y 413 municipios)[26].

[25] *Código Administrativo*, Lisboa, Imprenta Nacional, 1842.

[26] El código sigue las leyes modificatorias de 29 de octubre de 1840, 27 de octubre de 1841 y 16 de noviembre de 1841. El nuevo código adopta Distritos Administrativos y Municipios. Los Municipios de Lisboa y Oporto se subdividen en Barrios. Cada Distrito es administrado por un Gobernador Civil y cada Barrio por un Administrador de Barrio. Los municipios están formados por *vereadores*, elegidos por la asamblea municipal de electores. El número de *vereadores* varía en función de la población del municipio. El Gobernador Civil es el jefe de la administración en el Distrito y es nombrado por el Rey. El Secretario General del Gobierno Civil asiste al Gobernador y es responsable de la regularidad del trabajo de la Secretaría. El Administrador Municipal es nombrado por el Rey y es responsable de la ejecución de las leyes y reglamentos. Cada *freguesia* (parroquia) tiene un Consejo Parroquial y un Regedor. El consejo está formado por el párroco y miembros elegidos, cuyas funciones se limitan a la administración de la planta eclesiástica y de los bienes parroquiales.

Los distritos administrativos (Viana, Braga, Oporto, Vila Real, Bragança, Coímbra, Aveiro, Viseu, Guarda, Lisboa, Castelo Branco, Leiria, Santarém, Portalegre, Évora, Beja, Faro, Ponta Delgada, Angra, Horta, Funchal, es decir, 21 distritos en el continente y cuatro en las islas) mantuvieron la misma configuración del código de 1836 y los municipios aumentaron, con Lisboa y Oporto divididos en barrios.

El Consejo General de Distrito, que funcionaba junto al Gobernador Civil, y el Consejo Municipal junto al Administrador del Municipio, fueron los órganos colectivos que repitieron el modelo vigente, aunque con una revisión de sus competencias, de la forma de nombramiento y de las elecciones para determinar los concejales. Todo siguió los criterios de elección indirecta, censo más ajustado y predominio de la autoridad del gobernador civil. En la capital de cada distrito se creó también un tribunal administrativo, llamado Consejo de Distrito, que, al ser nombrado, tenía potestad para resolver los litigios, quejas y peticiones presentadas al gobernador civil e interferir en la vigilancia del cumplimiento de la legislación.

El ayuntamiento está formado por cinco *vereadores* (concejales) hasta 3.000 viviendas y siete por encima de esa cifra, elegidos por la asamblea electoral, con el concejal más votado como presidente. También existe un consejo municipal compuesto por tantos miembros como *vereadores* (concejales). El secretario municipal, el tesorero y los funcionarios son nombrados por el consejo.

La capacidad electoral mantiene los criterios del censo, que son más estrictos a la hora de la selección. Pueden votar al ayuntamiento los electores con ingresos de 10.000 reis (intereses, alquileres, pensiones, rentas del trabajo) o de 5.000 reis procedentes del arrendamiento de fincas rústicas y urbanas o los funcionarios y pensionistas del Estado con sueldos o pensiones de 100.000 reis. No pueden votar los extranjeros, los que carecen de derechos civiles y políticos, los menores de 25 años, excepto los casados que tienen 21 años.

Este código de 1842, que entró en vigor el 3 de julio y estaría vigente durante casi cuatro décadas, reforzó una vez más el centralismo administrativo, acentuando aún más el control del gobierno central y, al mismo tiempo, las *freguesias* (parroquias) pasaron a ser consideradas comunidades familiares y religiosas sin carácter administrativo. Los ayuntamientos recibieron un poder más limitado y el proveedor, *provedor*, término utilizado para designar al administrador del municipio, pasó a ser un nombramiento real.

VIII. CONCLUSIÓN

Lo que caracteriza el período de transición del Antiguo Régimen al Liberalismo son cinco momentos, en los cuatro primeros se ensayaron o discutieron modelos y, en el último, se aplicó la reforma de los distritos, que iba a resultar duradera hasta el punto de marcar toda la monarquía constitucional.

El primer periodo abarca desde el final del Antiguo Régimen hasta la huida de la familia real a Brasil, durante la regencia forzosa del príncipe João en nombre de su madre y bajo el mando político del ministro *neopombalino* José de Seabra da Silva.

El segundo período (1808-1809) está marcado por la imposición del modelo francés a través de los cambios introducidos por el general Junot que, en una reforma híbrida, combinó la tradición de la organización de los corregidores y las comarcas por un nuevo ministro, el corregidor-mayor y las divisiones, sometiendo también el gobierno de las cámaras al nuevo director administrativo. Con la retirada de las tropas francesas y la ocupación del país por los militares británicos, la Regencia del Reino no tomó más iniciativas y recuperó el modelo tradicional de organización del territorio.

El tercer momento se refiere a la revolución liberal (1820) y a las elecciones para una Asamblea Constituyente que trabajó en la redacción y aprobación de una Constitución en los años 1821-1822. Los diputados también ensayaron otras reformas que incluían la nueva división administrativa en provincias, comarcas y municipios, siendo la principal novedad la creación de una nueva división, la provincia, que incluía conjuntos de comarcas, hasta entonces las mayores unidades de territorio a las que pertenecían los ayuntamientos. Pero la otra novedad fue dotar a las provincias de un estatuto regulador y coordinador que las comarcas nunca tuvieron durante el Antiguo Régimen, ya que eran meras agrupaciones de municipios para el control y fiscalización de las actividades de los municipios, sin competencias de gobierno o administración. Con el cierre de las Cortes tras el golpe de Vila-Francada (1823), todo debate quedó confinado a la memoria de las sesiones parlamentarias.

El cuarto momento es el resultado de la respuesta al ciclo contrarrevolucionario y a la usurpación del poder por parte de Miguel para volver a gobernar como rey absoluto (1828-1834), lo que llevó a su hermano Pedro, heredero del trono y emperador de Brasil, a abdicar la Corona en su hija Maria da Victoria y a formar un gobierno en el exilio (Azores) para organizar el desembarco de tropas en Portugal continental, que llegó a producirse y desencadenó una violenta guerra civil entre D. Miguel y D. Pedro. Dos hermanos que encarnaban dos proyectos políticos antagónicos, el primero a favor del tradicionalismo, el segundo a favor del cambio a un régimen constitucional.

Fue durante este gobierno en el exilio cuando uno de los ministros, Mouzinho da Silveira (1833), publicó una reforma de varias áreas de gobierno, incluida la división del territorio según un modelo próximo a la versión francesa aplicada a Portugal. El lema eran ahora las provincias gobernadas por Prefectos y una Junta General de la Provincia. A las provincias seguían las comarcas, aunque gobernadas por un director similar, o subprefectos, y una Junta de Comarca, para terminar con los municipios, gobernados por proveedores (*provedores*) y un consejo de *vereadores*. Se trataba de una iniciativa que combinaba el refuerzo de la centralización con el reparto colegiado de las diputaciones y que seguía de cerca las propuestas de los diputados constituyentes.

El quinto momento desde el final de la guerra civil y la aclamación de una nueva reina, D. María II, que lanzó la reforma en la revolución de septiembre (1836) y la «rapidísima» legislación de Passos Manuel sobre las nuevas estructuras administrativas basadas en la gran novedad que fue la creación del territorio de los distritos. Hubo una diferencia sustancial con la posterior consolidación de esta novedad en el Código Administrativo de 1842, por iniciativa del ministro Bernardo Costa Cabral. Esta diferencia tiene que ver con la dimensión centralizadora de este último código en relación con el Código Administrativo de 1836, que, es cierto, también se distanció de las iniciativas

reformistas anteriores que propugnaban todas ellas el modelo napoleónico de autoridad de mando centralizada en el poder central que sometía, a todos los efectos, a los poderes periféricos cualesquiera que fuesen las instancias de mediación de las decisiones.

Todo ello para subrayar la consolidación del modelo de «distritalización», que se mantuvo hasta la instauración del republicanismo (1910), modelo que acabó contaminado por el modelo francés surgido del Directorio.

Podemos decir, por tanto, que la división administrativa del territorio portugués mostró una gran persistencia organizativa y jurisdiccional hasta el final de la guerra civil (1832-1834), manteniendo el modelo de intervención administrativa basado en municipios gobernados por *vereadores* (concejos) elegidos por las comunidades locales y presididos por jueces ordinarios, también elegidos (alrededor del 80%), y con jueces letrados (jueces de fuera), formados en la Universidad de Coímbra y aprobados por el tribunal del Desembargo do Paço en las sedes de las principales villas y ciudades (20%).

En un total de casi ochocientos concejos, esta forma de gobierno mantenía entonces relaciones con los Tribunales de la Corona, con sede en Lisboa, a través de magistrados itinerantes que fiscalizaban las actividades del municipio, los corregidores y los proveedores (*provedores*)[27]. Este modelo y este control diferido por parte de la administración central tenían que ver, entre otros factores, en particular con dos situaciones típicas.

La primera era la dificultad de movilidad de la población, la falta de carreteras y medios de transporte, que obligaba a la gente a utilizar medios lentos o a caminar, lo que obligaba a que las sedes administrativas estuvieran cerca de la gente. Por esta razón, el gran número de concejos permitió esta miniaturización de las divisiones administrativas. Esta característica se combinaba también con la falta de recursos de la Corona para mantener jefes de gobierno y administración que pudieran agrupar municipios e interferir en el gobierno de posibles regiones que, de hecho, nunca existieron.

La segunda razón tenía que ver con la fragmentación del poder jurisdiccional debido a las donaciones de la Corona como recompensa por los servicios prestados por los agraciados de la Corona y la iglesia. Esto se tradujo en una enorme capacidad de gobierno para muchas casas solariegas e instituciones clericales, tanto regulares como seculares, desde obispados a conventos, monasterios y órdenes religiosas.

Con la contaminación de las doctrinas del absolutismo y de la Ilustración, combinadas con las novedades francesas introducidas durante el siglo XVIII, especialmente la doctrina del cameralismo y la ciencia policial, y luego con el traslado de la Corte a Brasil y el caos creado por las invasiones francesas y la ausencia real, las señales de cambio quedaron desatendidas. Sin embargo, durante un breve periodo (1808-1809), el general Junot forzó la creación de corregidores-mayores y reforzó los poderes del Intendente General de la Policía como oficial de enlace con la periferia. Además de esta breve experiencia napoleónica, también podemos decir que las ideas francesas difundieron

[27] El Tribunal de Apelación de la Casa de Oporto, como tribunal superior, era el único que no se encontraba en la sede de la Corona en Lisboa y abarcaba los litigios al norte del río Tajo. Los jueces de Oporto ejercían el cargo como inicio de una carrera superior en la magistratura, tras lo cual pasaban a la Cámara de Apelación da Casa da Suplicação, en Lisboa, como ordinarios, seguidos del cargo de *agravistas* y, finalmente, un puesto en el tribunal del Desembargo do Paço.

soluciones nuevas y diferentes que las élites absorbieron en los grupos de discusión y asociaciones que crearon, como quedó patente tras la victoria de los liberales con la revolución (1820) y la guerra civil (1832-1834).

La revolución liberal (1820), a través de los diputados constituyentes, retomó la reforma de la administración del territorio en la misma línea francesa, al igual que las Cortes cartistas (1826-1828). La retoma del poder por el absolutismo, con el reinado del rey Miguel, obligó a los liberales al exilio y al establecimiento de dos regencias en las Azores, donde uno de los ministros, Mouzinho da Silveira, proclamaría, de forma panfletaria y doctrinal, un nuevo gran cambio en la organización del territorio y de la justicia, volviendo claramente a las soluciones napoleónicas. El aspecto más emblemático de esta reforma fue, sin duda, la introducción de una nueva entidad, la provincia, que pretendía ser capaz de agrupar un amplio abanico de municipios con el fin de coordinarlos y orientarlos en el ámbito administrativo. Los prefectos, como responsables de las provincias, nombrados por el poder central, mantuvieron la misma lógica que los corregidores-mayores anteriores, con la sustitución de las comarcas por provincias.

La fragilidad de la situación política y las necesidades creadas por la guerra civil, unidas a la urgencia de restablecer a Coria en la legitimidad de la hija de Pedro, que llevó a la aclamación de María II, retrasaron las noticias anunciadas en el exilio y la enfrentaron a un nuevo modelo surgido de la Revolución de Septiembre, que pretendía reinstaurar la Constitución en lugar de la Carta Constitucional. Una breve revolución liberal, efímera en sus propósitos constitucionales, pero sorprendentemente consolidada en la reforma radical de uno de sus ministros (Passos Manuel) sobre la organización política y administrativa del territorio.

La idea básica de la organización siguió anclada en los municipios, con una drástica reducción de los mismos y una redefinición de las fronteras, pero de forma que se mantuviera el vínculo con el pasado. La organización más próxima a la población no cambió mucho, es decir, las *freguesias* (parroquias) mantuvieron la configuración casi familiar del Antiguo Régimen, y acabaron agrupándose en menos municipios y, por tanto, más grandes.

La gran novedad fue, por tanto, la creación de los distritos, que pasaban a tener un gobernador civil nombrado por el gobierno y que disponía de algunos poderes delegados para intervenir en su ámbito jurisdiccional, aunque estos poderes no llegaban a orientar o definir las políticas municipales. Estas nuevas áreas de los distritos acabaron siguiendo, en parte, la idea de las comarcas del Antiguo Régimen, con la diferencia de las limitaciones geográficas y, sobre todo, del establecimiento de una sede de gobierno en la capital del distrito, lo que no ocurría con los corregidores y las comarcas, que eran móviles y de tránsito, aunque existía una ligera oficina de apoyo en la sede del distrito para la circulación y registro del correo con el tribunal del *Desembargo do Paço* y, consecuentemente, con otros organismos de la administración central, especialmente el Intendente General de la Policía, el *Erário Régio* y la Secretaria de Estado dos Negocios del Reino.

Este fue esencialmente el curso seguido por la política de la monarquía absoluta y constitucional hasta la publicación del código administrativo de Costa Cabral (1842), que estableció la matriz organizativa de los distritos y gobernadores civiles.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Pedro Tavares de ALMEIDA, (2020), "Entre o centro e a periferia: Os Governadores Civis no Portugal do século XIX", SOUSA, Fernando de, (2014a), coordenação, *Os Governos Civis de Portugal e a Estruturação Político-Administrativa do Estado no Ocidente, Porto, CEPESE, pp. 76-80.*

Marcelo CAETANO, (1968), "Os Antecedentes da Reforma Administrativa de 1832 (Mouzinho Da Silva)", Separata da «Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa» Vol. XXII.

Fernando CATROGA (2020), "A Divisão Administrativa do Território no Portugal Contemporâneo. Entre o Distrito e as Províncias", Sousa, Fernando de (coordenação), *Os Governos Civis de Portugal e a Estruturação Político-Administrativa do Estado do Ocidente*, Porto, CEPESE, pp. 58-75.

João CAUPERS (1994), *A Administração Periférica do Estado. Estudo de Ciência da Administração*, Lisboa, Editorial Notícias.

Ana Luísa FERNANDES e Catarina OLIVEIRA (2014), "Os Arquivos dos Governos Civis em Portugal, Desafios no seu tratamento, in SOUSA, Fernando de coordenação, *Os Governos Civis de Portugal e a Estruturação Política do Estado no Ocidente*, Porto, CEPESE, pp. 36-43.

António Manuel HESPANHA (1983), "L'espace politique dans l'Ancien Régime", Coimbra: *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra*, Coimbra.

- (1986) "Centro e periferia nas estruturas administrativos de Antigo Regime", *Ler História*, n.8.
- (2004), *Guiando a Mão Invisível, Direitos, Estado e Lei no Liberalismo Monárquico Português.* Coimbra: Almedina.
- (2019a), *Uma Monarquía Constitucional: A Constituição Monárquica Oitocentista.* S.l.: Kindle-Amazon.
- (2019b), *Uma Monarquia Tradicional, Imagens e Mecanismos da Política no Portugal Seiscentista.* S.l.: Kindle-Amazon.

António Manuel HESPANHA e Ana Cristina SILVA (1998), "O quadro espacial", *História de Portugal*, direção de José Mattoso, Circulo de Leitores, vol. IV, *Antigo Regime*, p. 39-45.

Jean-Andoche JUNOT (2008), *Diário da I Invasão Francesa, introdução de António Ventura*, Lisboa, Livros Horizonte, 2008.

Maria Alexandre LOUSADA (1991), "As divisões administrativas em Portugal do Antigo Regime ao Liberalismo", *Atas do V colóquio ibérico de geografia*, Leão, 1991.

António MANIQUE (1989), *Mouzinho da Silveira, Liberalismo e Administração Pública.* Lisboa: Livros Horizonte.

– (2011), "Junot e as influências francesas na reforma da administração pública em Portugal, o papel dos corregedores-mores", *Ler História*, 60, p. 73-99.

– (2018), "A reforma concelhia setembrista e o modelo espacial do Liberalismo. Contestações municipais e alterações ao Decreto de 6 de novembro de 1836", AAVV, *Os Irmãos Passos. Da Política ao Poder Local, Os 180 anos das reformas administrativas de 1836.* Lisboa: Leya e-book. p. 6-56.

– (2020a), *O Mapa Municipal Português (1820-2020), A Reforma de Passos Manuel.* Porto: AEDREL, p. 121-159.

– (2020b), "A Génese da Rede Concelhia Moderna, As reformas concelhias Oitocentistas e o modelo espacial do Liberalismo", *in* Oliveira, António Cândido de, e Manique, António Pedro, *O Mapa Municipal Português (1820-2020), A Reforma de Passos Manuel.* Porto: AEDREL, pp. 121-159.

Nuno Gonçalo MONTEIRO (1996), "O central, o local e o inexistente regional", César de Oliveira (dir.), *História dos Municípios e do Poder Local*, Lisboa, Círculo de Leitores, pp. 79-120.

– (1997), «Poder Local e Corpos Intermédios: especificidades do Portugal moderno numa perspectiva histórica comparada», in *Poder Central, Poder regional, Poder Local – Uma perspectiva histórica*, coord. de Luís Espinha da Silveira, Lisboa, Cosmos, pp. 47-61.

Alexandre Tomás de MORAIS SARMENTO (1832), *Apontamentos Geraes para um Systema Provisional de Pública Administração, logo que seja restaurada a legítima authoridade da Rainha Fidelísima a Senhora Dona Maria II*, Londres, 38-41.

José Acúrsio das NEVES (1986), *História Geral da Invasão dos Franceses em Portugal e da Restauração deste Reino*, Lisboa, Ed. Afrontamento, vol. II, pp. 429-431.

César de OLIVEIRA (1996), direção, *História dos Municipios e do Poder Local (dos finais da Idade Média à União Europeia),* Lisboa: Círculo de Leitores.

Miriam Halpern PEREIRA, coordenação (1989), Magda PINHEIRO e Valentim ALEXANDRE, *Mouzinho da Silveira*. Obras, Lisboa, F. C. Gulbenkian.

José Hermano SARAIVA (2004), direção, *História das freguesias e concelhos de Portugal*, Lisboa, QuidNovi, 2004, 20 vols.

Ana Cristina Nogueira da SILVA (1998), *O Modelo Espacial da Estado Moderno. Reorganização territorial em Portugal nos finais do Antigo Regime,* Lisboa, Editorial Estampa.

Luís Espinha da SILVEIRA (1997a), *Território e poder, Nas origens da Estado Contemporáneo em Portugal,* Cascais, Patrimonio, 1997.

– (1997b), coordenação, *Poder Central, Poder Regional, Poder Local: uma perspectiva histórica*, Lisboa, Edições Cosmos.

Fernando de SOUSA (2014a), coordenação, *Os Governos Civis de Portugal. Historia e Memoria (1835-2011),* Porto, CEPESE.

– (2014b), coordenação, *Os Governos Civis de Portugal e a Estruturação Político-Administrativa do Estado no Ocidente, Porto, CEPESE*.

Fernando de SOUSA e João Pires de LIMA (2014), "A importância das fontes documentais dos Governos Civis de Portugal para o conhecimento da Historia do Portugal Contemporáneo", Fernando de SOUSA, coordinación, *Os Governos Civis de Portugal e a Estruturação Político-Administrativa do Estado no Ocidente, Porto, CEPESE, pp. 43-57.*

José SUBTIL (1997), «Inspectores, intendentes y superintendentes, estructuras administrativas en el siglo XVIII», *Les Figures de L'Administrateur, 16e-19e siècles,* París, École des Hautes Études en Sciences Sociales, pp. 133-150.

– (1998), "Os Poderes do Centro", *História de Portugal*, editado por José MATTOSO, vol. IV, *O Antigo Regime*, coordinado por António Manuel HESPANHA, Lisboa: Editorial Estampa/Círculo de Leitores, pp. 141-173.

– (2011a) - *Actores, territorios e redes de poder, entre o Antigo Regime e o Liberalismo,* Curitiba, Juruá Editora.

– (2011b), *O Desembargo do Paço, 1750-1833.* Lisboa: Ediual.

– (2020), Estado de *Policía*, Revolução e Estado liberal (1760-1865): "em homenagem a António Manuel Hespanha". *Cadernos do Arquivo Municipal*. 2ª serie, n.º 14 (julho-dezembro de 2020), pp. 15-40.

– (2021) "En Las Vísperas del Reformismo, el gobierno de los favoritos y de la cámara regia (Portugal, 1667-1750)", in Lopez Díaz, María (coordenação) *Monarquías ibéricas, poderes y territorios: instituciones, nobleza y dinámicas políticas (siglo XVIII)*. Madrid: Sílex, pp. 193-221

– (2022), "Espaço político e organização do poder no Antigo Regime em Portugal". *Revista do Instituto de Estudos Brasileiros,* n. 83, p. 88-116.

– (2023a), *Arqueología do poder: do Antigo Regime ao liberalismo (1640-1865),* Lisboa, Universidade Autónoma de Lisboa.

– (2023b) "O estado liberal e o poder local. Portugal, entre o pombalismo e a reforma de Passos Manuel, 1772-1836", *El Origen de las Diputaciones Provinciales en el siglo XIX*, Madrid, BOE, pp. 295-323.

– (2024) "El Regionalismo en Portugal (siglos XVI al XX)", *en El Origen del Regionalismo en la Europa Contemporánea,* Madrid, Dykinson, pp. 313-340.

– (2025), *A Regência de D. Isabel Maria e o Cumprimento da Carta Constitucional (1826-1828),* Lisboa, UAL.

Ana TOMÁS y Nuno VALÉRIO (2013), *Autoridades locais e divisões administrativas em Portugal (1836-2013),* Oficina de Historia Económica e Social, Instituto Superior de Economia e Gestão, Universidade de Lisboa.

Desde la constitucionalización de las diputaciones provinciales en 1812, y al frente sus jefaturas políticas, estas instituciones respondieron, dentro de su ámbito competencial y en función de cada período histórico, a la consecución de los objetivos de desarrollo social, político, económico y administrativo de los municipios de cada provincia. El establecimiento, hoy día, de proyectos estratégicos, con los que las diputaciones provinciales vehiculan sus competencias para la consecución de los objetivos de desarrollo, hoy adjetivados de sostenibles, dicha filosofía de actuación ha existido siempre en las distintas etapas históricas, y han caracterizado el modo de actuar de las instituciones provinciales para la consecución de sus fines, en el ámbito provincial y municipal. El estudio de dichos valores y objetivos, cimentado en el desarrollo e implementación del sistema competencial de la administración provincial, sorteando todo tipo de dinámicas de cambio y transiciones políticas, y mostrando una enorme resiliencia, que le ha permitido la supervivencia institucional durante más de doscientos años, es el objeto de esta obra colectiva, circunscrita al período de 1812 y hasta 1845, como primer resultado de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

Ana López Navío
Marta Rodríguez Duarte
Miguel Ángel Chamocho Cantudo
Antoni Jordà-Fernández
Manuel Estrada Sánchez
Mª Teresa Martínez Táboas
Rafael J. Vera Torrecillas
Clara Furriols Espona
Enrique Orduña Prada
Elisa Díaz Álvarez
Isabel Ramos Vázquez
José Subtil
Marco Fioravanti
Félix J. Martínez Llorente

Financia:

Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades · Cofinanciado por la Unión Europea · Agencia Estatal de Investigación

SysComProA
Dinámicas de cambio, transiciones políticas y objetivos de desarrollo: el sistema competencial de la administración provincial (1812-1931)
PID2023-151015NB-100
(2024 - 2027)

9 791370 471699

Colabroran:

Universidad de Jaén · Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Diputación de Jaén · Instituto de Estudios Giennenses

Fundación Democracia y Gobierno Local